## 20210120, Nota Informativa, tratamiento basado en obligación legal o por intereses legítimos.

En virtud de mis compromisos contractuales, seguidamente paso a comentar, completando la Nota Informativa anterior, la licitud para el tratamiento de datos personales basado en el tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal o para el tratamiento necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o de un tercero.

La regulación legal la tenemos enunciada, bajo el epígrafe "Licitud del tratamiento", en el art. 6 del RGPD, en concreto en sus apartados 1.c) y 1.f).

En su literalidad, será lícito cuando:

- c) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- b) El tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Respecto al tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento encontramos una puntualización en el art. 8.1 de la LOPD GDD, en el sentido siguiente: "El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de

Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679".

Así pues, cuando el tratamiento se base en una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento será necesario citar en el registro de actividades de tratamiento la norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley en la que éste se funde.

Respecto a cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos, se ha de tener en cuenta, de conformidad al art. 24 RGPD, que se deberá realizar desde el diseño y por defecto y, en todo caso, aplicando las medidas de seguridad del art. 35 RGPD; esto es, protegiendo los derechos y libertades de los interesados ("teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo").

Especial mención tenemos que hacer a la coletilla final de este apartado, cuando hace referencia al hecho particular de que el interesado sea un niño. Sobre ello abunda el art. 7 de la LOPD GDD, en relación con el consentimiento de los menores de edad, que sólo podrá ser prestado por un menor si es mayor de 14 años.

En todo caso, y como siempre, quedo a vuestra disposición para aclarar cualquier duda sobre la cuestión comentada.

Hecho conforme a mi leal saber y entender, en Manilva a 20 de enero de 2021,



## Salvador Zotano Sánchez

(Delegado de Protección de Datos Certificado 19-ADK0101 conforme al Esquema AEPD-DPD)